



DDU – ESPECÍFICA N° 03 / 2010

CIRCULAR ORD. N° 0148 /

MAT.: Aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y artículo 2.1.29. de la OGUC, sobre centrales de generación eléctrica eólica, a emplazar en el área rural.

CONSTRUCCIONES EN EL AREA RURAL; USO DE SUELO INFRAESTRUCTURA

SANTIAGO, **18 FEB. 2010**

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se ha estimado necesario impartir instrucciones sobre la aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en los casos de autorizaciones de centrales de generación de energía eléctrica mediante aerogeneradores, en el área rural.
2. En primer término, se estima necesario recordar que las centrales de generación de energía forman parte del tipo de uso de suelo de infraestructura y en tal sentido se encuentran reguladas por las disposiciones contenidas en el artículo 2.1.29. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), normativa tratada en detalle, en la Circular Ord. N°0295 del 29 abril 2009, DDU 218. No obstante, se estima pertinente reiterar los conceptos vinculados tanto con las redes y trazados, como con las edificaciones o instalaciones que se emplacen en el área rural.
3. En efecto, la normativa de urbanismo y construcciones, preceptúa que las redes y trazados de infraestructura que se localicen en el área rural, no requerirán de las autorizaciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, toda vez que se encuentran siempre admitidas y se sujetan a las disposiciones de los organismos competentes.

Por su parte y a la luz de la señalada norma reglamentaria, cuando se trate de instalaciones o edificaciones de infraestructura a emplazarse en el área rural, debe distinguirse entre aquellas que se emplacen en área rural de un Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, - las cuales se encuentran siempre admitidas -, de aquellas que se emplacen en las áreas rurales no reguladas por un Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano.

En ambas situaciones procede contar con las autorizaciones que se requieran y sujetarse a las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, así como a las disposiciones que establezcan los organismos competentes; ello, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los casos que se establecen en dicho cuerpo legal.

Asimismo es menester advertir, que la normativa dispone que las edificaciones o instalaciones de infraestructura que contemplen un proceso de transformación, independiente de su emplazamiento, vale decir, sea que se localicen en áreas urbanas, de extensión urbana o rural, deben ser calificadas por la Secretaría Ministerial de Salud, conforme con lo dispuesto en el artículo 4.14.2. de la OGUC.

- 5.. Aclarado lo anterior y en lo que respecta a la materia objetivo de la presente circular, cuando se trate de las autorizaciones que establece el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para proyectos de generación de energía eléctrica en base a viento, los que por sus características contemplan la construcción de aerogeneradores equipados con sus correspondientes turbinas, separados unos de otros, - los que pudieren ocupar extensas superficies de terreno, dependiendo de su número -, corresponderá que las autorizaciones que se otorguen, abarquen al conjunto de todas las instalaciones y edificaciones -incluidos cada uno de los "aerogeneradores"- así como a la totalidad de las edificaciones que pudieren complementar la actividad, tales como oficinas, viviendas del cuidador, garitas u otras de similar naturaleza .

Acorde con lo señalado no corresponde que las autorizaciones se otorguen para cada uno de los aerogeneradores por separado, aun cuando estén distanciados varios metros unos de otros, así como tampoco otorgar autorizaciones a la totalidad de un predio en los casos que las instalaciones y edificaciones ocupen sólo una parte de éste.

Por último, y en la circunstancia que la normativa que regula este tipo de instalaciones lo permita, siempre será posible desarrollar en los espacios libres entre cada estructura, las actividades que dicha legislación admita.

Saluda atentamente a Ud.,



ORIANA FONCEA JIMENEZ

**Jefa División Desarrollo Urbano
Subrogante**

MEBP / MLC
MEBP / MLC
2298 (105 - 8)

DISTRIBUCIÓN

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
5. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana
6. Sres. Jefes de División MINVU
7. Contraloría Interna MINVU
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
9. Sres. Directores Regionales SERVIU
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
16. Cámara Chilena de la Construcción
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile
19. Asociación Chilena de Municipalidades
20. Biblioteca MINVU
21. Mapoteca D.D.U.
22. Oficina de Partes D.D.U.
23. Oficina de Partes MINVU. Ley N° 20.285, artículo 7, letra g.